



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISION ORAL “A”**

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-23-33-000- 2020-00739 -00JR
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edgardo Enrique Gómez Martínez y otros
Demandado	Alcaldía Distrital Industrial y Portuaria de Barranquilla-Oficina de Participación Ciudadana –Secretaría Gestión Humana
Magistrada Ponente	Dra. Judith Romero Ibarra

Al examinar la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reúne o no las exigencias legales establecidas en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, se observan unas falencia en la misma que debe ser subsanadas por la parte actora, a fin de proceder a su admisión así:

Se advierte que no ha sido aportada la constancia de notificación del acto administrativo acusado No QUILLA-19-291721 del 19 de diciembre de 2019, expedida por la Alcaldía de Barranquilla, por medio del cual, niegan la peticion relacionada con el pago de la reliquidación y pagos de excedentes faltantes de la remuneración de los demandantes en los períodos diciembre de 2013, junio y diciembre de 2014, junio y diciembre de 2015, junio y diciembre de 2016, junio y diciembre de 2017, junio y diciembre de 2018 y junio de 2019, siendo un anexo obligatorio para la presentacion de la demanda, a fin de contar la caducidad del medio de control, asi mismo se observa que el demandante no manifestó bajo gravedad de juramento que se le hubiese denegado la copia o la certificacion de su publicación, conforme al artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal reza:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edgardo Enrique Gómez Martínez y otros

Demandado: Alcaldía Distrital Industrial y Portuaria de Barranquilla-Oficina de Participación Ciudadana –Secretaría Gestión Humana

Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00739-00JR

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)”

En fecha cuatro (4) de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto No. 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, el cual en su artículo 6° dispuso lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edgardo Enrique Gómez Martínez y otros

Demandado: Alcaldía Distrital Industrial y Portuaria de Barranquilla-Oficina de Participación Ciudadana –Secretaría Gestión Humana

Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00739-00JR

*soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas fuera de texto)*

Revisado el presente proceso se encuentra que, el actor presentó la demanda mediante mensaje de datos, aportando copia digital de la misma, sin embargo, no allegó prueba del envío de la demanda al canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

Por lo expuesto, se hace necesario que el actor corrija los defectos de que adolece la demanda, razón por la cual se le dará aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de conceder al actor un término de diez (10) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda, debiendo remitir las respectivas correcciones de la demanda, junto con la demanda a la parte actora de conformidad con lo dispuesto el Decreto 806 de 2020.

En vista de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO.- INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En virtud de ello, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edgardo Enrique Gómez Martínez y otros

Demandado: Alcaldía Distrital Industrial y Portuaria de Barranquilla-Oficina de Participación Ciudadana –Secretaría Gestión Humana

Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00739-00JR

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al abogado HECTOR FABIÁN PUERTA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.129.500.063 de Barranquilla y tarjeta profesional N° 202.684 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se hace saber a las partes que, cualquier memorial que se pretenda presentar dentro del presente proceso, deberá remitirse mediante mensaje de texto dirigido al correo electrónico ventanillad01tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, que es el canal digital del Despacho 001, adjuntando copia digital de los documentos que se requieran, y en forma simultánea a los demás sujetos procesales con el objeto de dar cumplimiento al deber previsto en el artículo 4° del Decreto 806 de 2020.

Los mensajes de correo electrónico enviados después del horario hábil, se entenderán como recibidos el día y hora hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH ROMERO IBARRA

Magistrada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO
No 020 DE HOY 25/06/2021 A LAS 8:00 am

Firmado Por:

JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edgardo Enrique Gómez Martínez y otros
Demandado: Alcaldía Distrital Industrial y Portuaria de Barranquilla-Oficina de Participación Ciudadana –Secretaría Gestión Humana
Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00739-00JR

DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2b357438d361c0c1ea825580831264ad58b7798626cff29c4a4f51e54e5ead7

Documento generado en 24/06/2021 02:49:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>